



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-833/2021

ACTOR: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-198/2021 que, a su vez, confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional emitido por la Comisión Municipal Electoral de García, al determinarse que: **a)** no asiste razón al actor en cuanto a la falta de notificación de la resolución impugnada y del acuerdo por el que se fijó la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y, **b)** son ineficaces los agravios encaminados a controvertir la validación del ajuste realizado para garantizar la paridad de género en la integración del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Resolución impugnada.....	8
4.3. Planteamiento ante esta Sala	9
4.4. Cuestión a resolver	9
4.5. Decisión	10
4.5. Justificación de la decisión.....	10
4.5.1. No asiste razón al actor en cuanto a la falta de notificación de la resolución controvertida y del acuerdo por el que se fijó la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.....	10
4.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida validación del ajuste para garantizar la paridad efectuado por la <i>Comisión Municipal</i>	14
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de García
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

2

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. Del nueve al once de junio, la *Comisión Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el citado Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS										NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
												
8,010	10,274	983	1,117	884	17,196	10,955	8,071		13,161	42	1,884	75,277

1.3. Juicios locales [JI-124/2021 y acumulados]. Inconformes con lo anterior, se promovieron los siguientes juicios de inconformidad:

JUICIO	PARTE ACTORA
JI-124/2021	Israel Rodríguez Valles
JI-86/2021	Claudia Guadalupe Lozano Torres
JI-87/2021	MORENA



JUICIO	PARTE ACTORA
Jl-102/2021	Rosa Elvira Orta Sánchez
Jl-106/2021	César Valdés
Jl-115/2021	PES

1.4. Juicio de inconformidad Jl-124/2021 y acumulados. El veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección controvertida.

A la par, se instruyó a la *Comisión Municipal* para que efectuara la recomposición del cómputo municipal y, en su caso, realizara de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

1.5. Juicios federales SM-JRC-170/2021 y acumulados. En desacuerdo con esa determinación, el veintiocho y veintinueve de julio se promovieron los siguientes medios de impugnación:

JUICIO	PARTE ACTORA
SM-JRC-170/2021	MORENA
SM-JDC-765/2021	Carlos Guevara
SM-JDC-771/2021	Claudia Guadalupe Lozano Torres
SM-JDC-773/2021	César Valdés
SM-JRC-175/2021	MORENA
SM-JRC-176/2021	PES

3

1.6. Asignación de regidurías de *RP*. El veintinueve de julio, la *Comisión Municipal* emitió el acuerdo mediante el cual resolvió lo relativo a la reconfiguración de la votación de la elección del Ayuntamiento de García y, en consecuencia, la asignación de regidurías de *RP*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en el expediente Jl-124/2021 y acumulados, conforme a lo siguiente¹:

OPCIÓN POLÍTICA	REGIDURÍAS DE <i>RP</i>
	1
	1
	1
	1
TOTAL	4

1.7. Resolución impugnada [Jl-198/2021]. En desacuerdo con la referida asignación de regidurías, el actor promovió juicio de inconformidad ante el

¹ Como se advierte de las constancias que obran de la fojas 049 a 067 del cuaderno accesorio único del expediente.

Tribunal Local. Mediante resolución de trece de agosto, la responsable confirmó el acuerdo controvertido.

1.8. Juicio federal [SM-JDC-833/2021]. Inconforme con la decisión del *Tribunal Local*, el dieciséis siguiente, el promovente presentó demanda ante esta Sala Regional.

1.9. SM-JRC-170/2021 y acumulados. El veinticinco de agosto, esta Sala Regional modificó la resolución del *Tribunal Local* dictada en el expediente JI-124/2021 y acumulados, al declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas; de modo que se realizó la recomposición del cómputo respectivo.

Adicionalmente, se instruyó a la *Comisión Estatal* que informara si, con motivo de la recomposición efectuada, procedía realizar alguna modificación a la asignación de regidurías respectiva.

1.10. Cumplimiento del SM-JRC-170/2021 y acumulados. El veintisiete posterior, el Director Jurídico de la *Comisión Estatal* remitió a esta Sala Regional el acuerdo de la *Comisión Municipal* por el cual determinó que no era necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de *RP* con motivo de la modificación del cómputo municipal realizado por este órgano jurisdiccional.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la impugnación de la asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de García, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:



3.1. Forma. Se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa nombre y firma de quien promueve, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

3.2. Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

3.3. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó al actor el catorce de agosto² y la demanda se presentó el dieciséis siguiente³.

3.4. Legitimación. Israel Rodríguez Valles está legitimado por tratarse de un ciudadano, que promueve por sí mismo, en su carácter de candidato a la segunda regiduría de *RP* por MORENA, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en la modalidad de acceso a un cargo público.

3.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución del Tribunal responsable dictada en el juicio de inconformidad JI-198/2021 que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de García, decisión que considera contraria a Derecho, pues estima que debió realizarse otro ajuste que permitiera su designación en el cargo de regidor.

5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ **Primer juicio de inconformidad [JI-124/2021 y acumulados].**

La *Comisión Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el Ayuntamiento de García, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora encabezada por el candidato independiente *Carlos Guevara*, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS										NO RE G	VOTO S NULO S	TOTA L

² Como se advierte de la cédula de notificación electrónica que obra a fojas 0145 y 0146 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Véase sello de recepción de la demanda al reverso de la foja 001 del respectivo expediente principal.

8,01 0	10,27 4	983	1,11 7	88 4	17,19 6	10,95 5	8,071	13,161	42	1,884	75,27 7
-----------	------------	-----	-----------	---------	------------	------------	-------	--------	----	-------	--------------------------

En desacuerdo con los resultados del cómputo, MORENA, la candidata a la presidencia municipal de la *Coalición, César Valdés*, el *PES* e Israel Rodríguez Valles promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local* e hicieron valer diversas irregularidades.

En concreto, el ahora promovente -Israel Rodríguez Valles- controvertió el procedimiento de asignación de regidurías de *RP*, al estimar que existió un indebido ajuste en la distribución realizada con el fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Al resolver el expediente JI-124/2021 y acumulados, con motivo de las impugnaciones citadas, el *Tribunal Local* modificó el resultado del cómputo de la elección y ordenó a la *Comisión Municipal* que efectuara la recomposición respectiva y, en su caso, realizara de nueva cuenta la asignación de regidurías de *RP*.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* dejó a salvo los derechos del actor, para que, una vez efectuada la nueva reconfiguración de la votación y la conformación de las regidurías, interpusiera, de así estimarlo, una nueva demanda de juicio de inconformidad.

6

➤ **Acuerdo de asignación de regidurías emitido en cumplimiento a la determinación del *Tribunal Local* [JI-124/2021]**

El veintinueve de julio, la *Comisión Municipal* emitió el acuerdo mediante el cual resolvió lo relativo a la reconfiguración de la votación de la elección del Ayuntamiento de García y, en consecuencia, la asignación de regidurías de *RP*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en el expediente JI-124/2021 y acumulados.

En principio, determinó que correspondía repartir cuatro regidurías de *RP*, las cuales fueron repartidas en términos de los artículos 270 y 271 de la *Ley Electoral Local* a las fuerzas políticas que obtuvieron un 3% de la votación válida emitida, quedando conformado, de la siguiente manera:

OPCIÓN POLÍTICA	REGIDURÍAS DE <i>RP</i>
	1
	1
	1
	1
TOTAL	4

Posteriormente, a partir del procedimiento de asignación realizado se advertía que existía una desventaja para el género femenino, toda vez que la integración final del Ayuntamiento quedaba conformada por ocho hombres y siete mujeres, la *Comisión Municipal* estimó necesario realizar el ajuste previsto en el artículo 16 de los *Lineamientos de paridad*⁴.

Por tanto, procedió a realizar la modificación la asignación hecha a favor de una candidatura masculina, para incluir en su lugar a una diversa del género femenino del mismo partido que los postuló y lograr que el Ayuntamiento quedara conformado por ocho mujeres y siete hombres.

Toda vez que el referido ajuste debía realizarse *de abajo hacia arriba*, se determinó que el cambio recaería en la regiduría asignada al *PAN*, al estar encabezada por un hombre y por ser el partido con menor votación recibida, tomando en consideración que todas las regidurías se otorgaron por porcentaje mínimo.

De acuerdo a lo anterior, la *Comisión Municipal* declaró que la lista de regidurías de *RP* quedó conformada de la siguiente manera:

OPCIÓN POLÍTICA	REGIDURÍAS DE RP	GÉNERO
	1	Femenino
	1	Masculino
	1	Femenino
	1	Femenino
TOTAL	4	3M/1H

En desacuerdo con la asignación realizada, el actor promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, en el cual, esencialmente, hizo valer que

⁴ Artículo 16. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida. La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

el procedimiento que llevó a cabo la *Comisión Municipal* fue indebido, toda vez que no se observó lo dispuesto por los *Lineamientos de paridad*, en lo relativo a que el ajuste respectivo debía seguir el orden invertido de la asignación.

Ello así, pues la modificación sólo se efectuó en la regiduría otorgada al *PAN*, siendo que la autoridad administrativa debió continuar con los ajustes en el resto de los partidos, pues estimó que la normativa no establece que el ajuste deba recaer sólo a un partido.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de García, al estimar que el ajuste efectuado bajo el método *de abajo hacia arriba* se realizó conforme a Derecho.

La responsable precisó, en lo que interesa, que no asistía razón al promovente en cuanto a que el ajuste realizado por la *Comisión Municipal* fuera incorrecto, toda vez que este había estado plenamente justificado, pues en la integración inicial del Ayuntamiento existió una desventaja hacia las mujeres.

Por lo que, a efecto de garantizar la paridad de género, de manera acertada se determinó realizar el ajuste *de abajo hacia arriba*, es decir, a partir de la última regiduría otorgada, la cual correspondía al *PAN* y estaba encabezada por un hombre, de modo que se modificó para asignársela a una mujer.

A su vez, el *Tribunal Local* calificó de infundado lo alegado por el promovente, en cuanto a que la *Comisión Municipal* debió continuar con los ajustes en todas las regidurías de *RP* y no sólo en la otorgada al *PAN*, como ocurrió.

Al respecto, indicó que el ajuste realizado tenía como finalidad lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, lo cual se logró con la modificación efectuada al último lugar de la asignación por porcentaje mínimo, de modo que la *Comisión Municipal* no estaba obligada a implementar la medida solicitada respecto del resto de las regidurías.

De igual forma, en la resolución impugnada se precisó que la regla de alternancia no debía considerarse un fin en si mismo, sino un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, por lo que tampoco resultaba aplicable.

- **Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados**



Debe precisarse que, con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados, la *Comisión Municipal* informó que no era necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de *RP* con motivo de la recomposición del cómputo efectuada.

A la par, determinó que subsistían las constancias de asignación otorgadas en la calificación de la elección mediante acuerdo de veintiocho de julio.

De ahí que, esta Sala Regional estime procedente analizar la impugnación del actor, al advertirse que subsiste en los mismos términos la asignación que controvertió desde la instancia previa.

4.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

- Que no se publicó en la lista de acuerdos o en los estrados electrónicos la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que esta se celebró a las doce horas del diez de agosto y el actor tuvo conocimiento de ello hasta el once siguiente, sin que pudiera comparecer a la audiencia respectiva, lo que, en su concepto, vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional.
- Es ilegal la notificación practicada el trece de agosto por la responsable, toda vez que se realizó a una persona no autorizada y en un domicilio diverso al señalado, pues se efectuó al representante legal de la *Coalición*, siendo que el actor acudió por propio derecho.
- Que le causa agravio lo señalado por la responsable respecto del criterio de la Sala Superior y a lo dispuesto por el artículo 16 de los *Lineamientos de Paridad*, en cuanto a que el ajuste respectivo debía efectuarse una vez concluido el ejercicio de asignación de regidurías de *RP*, a partir de la última o *de abajo hacia arriba*, pues de este concepto no se desprende si la modificación corresponde a un solo partido o a todos.
- De igual forma, precisa que no se observó el principio de exhaustividad, de modo que estima que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar, en primer término, los agravios encaminados a demostrar la presunta afectación con motivo de la falta de publicación del

acuerdo que fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y de la supuesta indebida notificación de la resolución impugnada.

Posteriormente, se examinará la legalidad de la resolución controvertida, a fin de determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de regidurías de *RP* al Ayuntamiento de García, en concreto, lo relativo al ajuste realizado para garantizar la paridad de género.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada atento a lo siguiente:

- a) No asiste razón al actor en cuanto la falta de notificación del acuerdo por el que se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la resolución controvertida, al constatarse que ambas determinaciones fueron debidamente notificadas de manera electrónica en la cuenta de correo señalada por el actor en la demanda local.
- b) Son ineficaces los motivos de disenso que expone el actor contra las consideraciones del Tribunal responsable, al advertirse que, en esencia, reitera su petición inicial de que el ajuste realizado para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de García debía efectuarse en todas las asignaciones realizadas y no sólo en la última; lo cual, como explicó la responsable resulta inexacto.

10

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. No asiste razón al actor en cuanto a la falta de notificación de la resolución controvertida y del acuerdo por el que se fijó la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

El promovente alega que se vulneró el principio de legalidad y debido proceso, toda vez que el *Tribunal Local* no publicó en la lista de acuerdos o en los estrados electrónicos la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos, de modo que no pudo comparecer a ella, en tanto que ésta se llevó a cabo el diez de agosto a las doce horas y él tuvo conocimiento de ello hasta el once siguiente.

Adicionalmente, indica que indebidamente se practicó la notificación de la resolución impugnada a una persona no autorizada y en un domicilio diverso al que señaló en la demanda local, pues esta se efectuó con el representante



de la *Coalición*, aun cuando el actor acudió por su propio derecho ante la responsable, en su carácter de candidato a la segunda regiduría de *RP* postulado por MORENA.

No asiste razón al inconforme, toda vez que de los autos del expediente del juicio de inconformidad JI-198/2021 remitido por la responsable, es posible advertir que el Tribunal responsable sí hizo del conocimiento de manera oportuna la fecha de celebración de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, así como el contenido de la resolución controvertida, toda vez que ambas determinaciones fueron notificadas al actor de manera electrónica a través de la cuenta de correo que proporcionó en la demanda local.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación⁵, la primera de ellas es la comunicación o noticia completa de todos aquellos procedimientos y proveídos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, formalidad que garantiza la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho, la cual se cumple en las leyes procesales cuando, previo al dictado de un acto, se observa:

- a) La comunicación procesal completa de todos aquellos procedimientos o actuaciones en las que se afecten los derechos de una parte en el proceso.
- b) Que dicha noticia se encuentre regulada en la ley adjetiva, de tal manera que exista la presunción real de que la parte a notificar tuvo el conocimiento completo del acto que le perjudique.
- c) Se otorgue al agraviado un plazo que le conceda una oportunidad razonable para ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada.

⁵ Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133.

De esta manera, la falta de notificación de una resolución incumple con la referida formalidad esencial del procedimiento, en tanto que, si la parte a quien se le causa perjuicio con su dictado desconoce el contenido y consideraciones del acto que estima contraviene sus intereses, se le priva de la oportunidad de controvertirlo, en detrimento de lo dispuesto por el referido artículo 14 constitucional.

Sin embargo, esa transgresión queda subsanada, cuando de los elementos que obran en el expediente, se advierte que quien alega la falta de notificación de una determinación, tuvo conocimiento de ella e incluso se inconformó en relación con la misma⁶.

En el caso, el actor afirma no haber tenido conocimiento de la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, pues alega que el *Tribunal Local* no fijó el acuerdo respectivo en la lista de acuerdos o en los estrados electrónicos.

Contrario a lo señalado, de autos se constata que la responsable sí informó al actor de la fecha en que se llevaría a cabo la referida audiencia, como se advierte del acuerdo de admisión de cuatro de agosto, el cual fue notificado en esa misma fecha, de manera personal al promovente, a través del correo electrónico que proporcionó para ese efecto.

12

Mediante acuerdo de cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta del *Tribunal Local* determinó, entre otros, la admisión de la demanda presentada por el actor, ordenó que se corriera el traslado de ley con las copias simples del referido escrito a las tercerías interesadas y citó a las partes para la celebración de la audiencia que contempla el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*⁷, la cual tendría verificativo a las doce horas del diez de agosto, en el domicilio de ese órgano jurisdiccional.

⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-68/2019 y acumulado.

⁷ Artículo 305. Admitido a trámite el recurso o juicio, según el caso, el Consejero Instructor o el Presidente del Tribunal ordenará se corra el traslado, a los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del término de setenta y dos horas los primeros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención y las segundas rindan un informe con justificación citando para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de Ley. En el mismo auto se fijará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo.

Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución impugnado, se celebrará la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.



Adicionalmente, ordenó la notificación personal al promovente del citado proveído y precisó que éste se publicaría en la lista de acuerdos del Tribunal responsable en la fecha de su emisión.

Acto seguido, a las 18:43 horas del cuatro de agosto, el actuario del *Tribunal Local* notificó electrónicamente al actor el destacado auto, conforme a la cuenta de correo que proporcionó, en términos de los artículos 325 al 328 de la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal* aprobados por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, mediante acuerdo general número 1/2021.

De igual forma se advierte que, el referido actuario hizo constar su ingreso al Sistema de Notificación Electrónica del *Tribunal Local* y dio fe del acuse de recibo del acuerdo de admisión conforme a lo siguiente:

Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional. A continuación, procedo a ingresar los datos de identificación del expediente en que se actúa, así como las direcciones de correo electrónico registradas por el Usuario C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES, con el correo israelvalles100@gmail.com. En seguida realizo el envío del Aviso electrónico dando fe que el Sistema de Notificación Electrónica generó el acuse de recibo que contiene la siguiente información:

Enviado	Recibido	Leído	Descargado
2021-08-04 18:43:42	2021-08-04 18:43:46	2021-08-04 18:52:40	Sin registro

En los mismos términos, se constata que el catorce de agosto a las 16:05 horas se notificó al actor, de manera electrónica, la resolución controvertida, como se evidencia enseguida:

identificación del expediente en que se actúa, así como las direcciones de correo electrónico registradas por el Usuario C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES, con el correo israelvalles100@gmail.com. En seguida realizo el envío del Aviso electrónico dando fe que el Sistema de Notificación Electrónica generó el acuse de recibo que contiene la siguiente información:

Enviado	Recibido	Leído	Descargado
2021-08-14 16:05:03	2021-08-14 16:05:03	2021-08-14 16:55:42	Sin registro

Adicionalmente debe señalarse que el promovente en forma alguna alega que la forma en que se practicó la notificación respectiva resulte incorrecta, pues de lo que se queja el inconforme es de su supuesta inexistencia, de ahí que baste para desestimar su planteamiento la evidencia suficiente de que sí se hicieron del conocimiento del actor las determinaciones de las que se duele.

4.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida validación del ajuste para garantizar la paridad efectuado por la *Comisión Municipal*

El promovente indica que le causa agravio lo señalado por la responsable en cuanto a que fue correcto el ajuste realizado por la *Comisión Municipal* para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de García; ello así, pues en su concepto, del criterio de la Sala Superior que se citó en la resolución controvertida [SUP-REC-1797/2018 y acumulados] y la interpretación del artículo 16 de los *Lineamientos de Paridad*, no se advierte que el ajuste de mérito correspondiera a un solo partido o a todos.

De igual forma precisa que no se observó el principio de exhaustividad, por lo que afirma que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

14 **Son ineficaces** los motivos de disenso, al advertirse que el actor, en esencia, sustenta sus alegaciones en su petición inicial de que el ajuste realizado para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de García debía efectuarse en todas las asignaciones realizadas y no sólo en la última; lo cual, como explicó la responsable resulta inexacto.

Sin que el provente brinde, en esta instancia federal, mayores elementos que permitan a este órgano de revisión arribar a una conclusión distinta a la adoptada por el Tribunal responsable, pues no confronta de manera eficaz las consideraciones brindadas en la determinación controvertida.

Del análisis de lo decidido por el *Tribunal Local* se constata que desestimó la pretensión del inconforme al indicar que el ajuste efectuado por la *Comisión Municipal* fue adecuado, al ser acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de los *Lineamientos de paridad*, el cual, esencialmente, establece que, una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de *RP*, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la autoridad administrativa debió verificar si existía alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios.



De ahí que, al advertir tal situación en la integración del Ayuntamiento de García, la referida Comisión efectuó el ajuste correspondiente a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento, visto *de abajo hacia arriba*, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

En ese sentido, la responsable estimó correcto que el destacado ajuste se realizara en la regiduría correspondiente al *PAN*, en tanto que fue la última otorgada a una persona del género masculino, ya que todos los cargos a repartir se agotaron en la primera fase de asignación por porcentaje mínimo y se trataba del partido con menor porcentaje de votación obtenido.

Posteriormente, en lo que interesa respecto de la litis que subsiste en esta instancia, el *Tribunal Local* explicó al actor que el ajuste realizado por la autoridad administrativa tuvo como fin lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de García, lo cual se obtuvo con la modificación del género al que correspondía la regiduría otorgada al *PAN*, de modo que no existía obligación de ajustar el género atinente en los cargos siguientes.

Es decir, que no procedía implementar una especie de regla de alternancia en lo sucesivo, al haber alcanzado el fin propuesto, esto es, la integración del referido Ayuntamiento con ocho mujeres y siete hombres.

Ahora, ante esta Sala Regional el actor señala que de la interpretación realizada por la responsable no se advierte que el ajuste de mérito debía efectuarse sólo respecto de un partido o de todos.

Su planteamiento, como se indicó líneas arriba, resulta ineficaz en la medida que no desestima lo señalado por la responsable en cuanto a que no procedía realizar mayores modificaciones que las ya hechas por la autoridad administrativa municipal, debido a que se alcanzó el objetivo por el cual se implementó la medida afirmativa prevista en el artículo 16 de los *Lineamientos de paridad*.

Adicionalmente, se considera ineficaz el motivo de inconformidad relativo a la falta de exhaustividad de la responsable, toda vez que, en los términos expresados, se trata de una manifestación genérica e imprecisa, sin que el actor identifique de manera concreta qué argumentos o pruebas se dejaron de valorar o tomar en consideración al dictarse la resolución controvertida.

De manera que, ante la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad, pues ello implicaría que esta Sala realizara

una confrontación de oficio entre aquello que se reclamó en la instancia previa y la respuesta brindada por el órgano resolutor, lo cual no resulta procedente.

De ahí la ineficacia del argumento.

Por lo aquí razonado, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente JI-198/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.